

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA.
PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

El que suscribe **Diputado Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA TEGNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que se pretende resolver.

La inseguridad en la ciudad de México es muy compleja, la población sufre un deterioro en su calidad de vida y las expectativas que tienen a futuro se ven amenazadas, desde hace muchos años se combate con diferentes estrategias para atacar el problema de

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

raíz, la inseguridad se sufre en todos los estados del país, una de las soluciones para combatir este problema es el equipo tecnológico utilizado para la prevención de la delincuencia, la instalación y uso de equipos tecnológicos para la persecución e investigación del delito, cada equipo es colocado en puntos estratégicos que tienen mayor nivel de inseguridad, en colonias de mayor tránsito, avenidas que tienen impacto delincriminal, los centros de comandos están controlados por expertos en la materia.

Así mismo las instituciones de Seguridad Ciudadana se coordinan con cada Alcaldía para combatir la delincuencia y darle seguimiento a los delitos que son captados con estos equipos. El gobierno realiza inversiones en sistemas de seguridad, vigilancia automatizada y otras tecnologías que permiten la intersección de miles de fuentes de información en tiempo real y potencian el proceso de análisis en las investigaciones.

Derivado de lo anterior la tecnología ha sido introducida en diferentes partes de la ciudad para ayudar en la lucha contra los desafíos del crimen, lo que ha llevado a realizar una gestión más eficiente, con estos modelos de control ha disminuido la incidencia delictiva que se ha convertido en un aliado contra la delincuencia. Las estrategias operativas de cámaras también han sido instaladas en las patrullas, el control de vigilancia a distancia contribuye para racionalizar a los operadores de policía que de manera remota observan los espacios públicos para analizar donde se deben colocar los cuerpos de policía y calibrar la presencia según la efectiva necesidad.

Por otro lado esta tecnología se caracteriza por llegar a espacios que no son visibles para la policía, de esta manera los centros de comando se auxilian siendo mucho mejor la eficacia de video vigilancia.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

A causa de lo anterior la Ciudad de México cuenta con el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México que consiste en colocar cámaras de video vigilancia en partes estratégicas para mantener la ciudad segura y acudir a las emergencias que se susciten por parte de las ciudadanas y ciudadanos, a continuación se cita información del C5 de la Ciudad de México:

*“El Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México (CAEPCCM), fue creado el 22 de Junio de 2009 y a partir del año siguiente comenzó a operar el programa **“Ciudad Segura”** a través de la cámaras de video vigilancia, que permite mejorar la reacción de las autoridades ante emergencias, situaciones de crisis y comisión de ilícitos. Ciudad Segura es el programa en materia de seguridad urbana más ambicioso a nivel mundial.*

*Para fortalecer y crecer los servicios que proporciona, así como su nivel de calidad en la atención ciudadana, el 23 de diciembre de 2015 el Gobierno de la Ciudad de México decretó la anexión de LOCATEL al CAEPCCM para conformar el **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México “C5”, el cual actualmente ofrece los servicios de:***

- *Video Monitoreo*
- *Servicio de Atención de Llamadas de emergencia 9-1-1 CDMX*
- *Denuncia Anónima 089*
- *LOCATEL 5658 1111*

Todos los servicios del C5 operan las 24 horas, los 365 días del año.”¹

Ahora bien la presente iniciativa tiene como objetivo adecuar los ordenamientos normativos que rigen la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los

¹ Gobierno de la Ciudad de México. <https://www.c5.cdmx.gob.mx/dependencia/acerca-de/el-c5-de-la-cdmx>

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo décimo cuarto transitorio que establece lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** - A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México...”²*

Así también de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la Ciudad de México, en el Artículo trigésimo noveno transitorio que cita lo siguiente:

*“...**TRIGÉSIMO NOVENO.** - En las materias de su competencia, el Congreso deberá adecuar la totalidad del orden jurídico de la Ciudad de México a esta Constitución, a más tardar el 31 de diciembre de 2020...”³*

Bajo esa tesitura de acuerdo al Decreto de fecha 29 de enero de 2016, el Distrito Federal pasa a denominarse Ciudad de México y se eleva a rango de entidad federativa, por lo que en su artículo Transitorio Décimo Cuarto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan del Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

En fecha 13 de diciembre de 2018 se publicó en la Gaceta Oficial de esta Ciudad la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en la que se crearon y cambiaron la nomenclatura de diversas Dependencias de la

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 8 de agosto 2020, de Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Sitio web: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

³ Constitución Política de la Ciudad de México. (5 de febrero de 2017). Constitución Política de la Ciudad de México. 10 de diciembre de 2019, de Consejería Jurídica y de Servicios Legales Sitio web: <http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion>

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Administración Pública; por lo que es necesario la actualización de diversos artículos de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA TEGNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en la Ciudad de México y tienen por objeto:

- I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- II. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad ciudadana;
- III. Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad Ciudadana y procuración de justicia; y
- IV. Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Cadena de Custodia: al documento oficial donde se asienta la obtención de información por el uso de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría así como sus características específicas de identificación; con el objeto que cada persona, servidor público o servidora pública a la que se le transmite la información, suscriba en la misma su recepción así como toda circunstancia relativa a su

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

inviolabilidad e inalterabilidad, haciéndose responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado a otra persona, servidor público o servidora pública;

II. Conductas ilícitas de alto impacto: aquellas que tengan amplia repercusión por su recurrencia y cercanía con el entorno familiar y vecinal;

III. Equipos tecnológicos: al conjunto de aparatos y dispositivos, para el tratamiento de voz o imagen, que constituyen el material de un sistema o un medio;

IV. Instituciones de Seguridad Ciudadana: a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que como dependencias del ámbito local de la Ciudad de México, por sus funciones legales les compete la prevención, investigación y persecución de delitos e infracciones administrativas;

V. Inteligencia para la prevención: al conocimiento obtenido a partir del acopio, procesamiento, disseminación y aprovechamiento de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Ciudadana a competencia de la Ciudad de México;

VI. Ley: a la Ley que regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

VII. Medio: al dispositivo electrónico que permite recibir y/o transmitir información para apoyar las tareas de seguridad Ciudadana;

VIII. Fiscalía: a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;

IX. Registro: al Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Ciudadana;

X. Reglamento: al Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

XI. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

XII. Sistema tecnológico: al conjunto organizado de dispositivos electrónicos, programas de cómputo y en general todo aquello basado en tecnologías de la información para apoyar tareas de seguridad ciudadana; y

XIII. Tecnología: conjunto de técnicas de la información, utilizadas para apoyar tareas de seguridad ciudadana.

Artículo 3.- Se crea el Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Ciudadana, a cargo de la Secretaría, que integrará el registro de aquellos cuya instalación y operación previa deba ser inscrita en el mismo, de conformidad con la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



La organización del Registro estará prevista en el Reglamento.

CAPITULO II
DE LOS LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁ LA COLOCACIÓN DE TECNOLOGÍA

Artículo 4.- La instalación de equipos y sistemas tecnológicos, se hará en lugares en los que contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas y a garantizar el orden y la tranquilidad de las y los habitantes de la Ciudad de México.

La ubicación estará basada en los criterios y prioridades establecidos en la presente Ley.

Artículo 5.- Los equipos y sistemas tecnológicos instalados al amparo de la presente Ley, no podrán ser retirados bajo ninguna circunstancia.

Exceptuará lo establecido en el párrafo anterior, solo en aquellos casos en los que la Secretaría previa consulta y autorización de la demarcación territorial correspondiente, determine que los equipos y sistemas tecnológicos instalados, ya sea por su ubicación o sus características:

I. No contribuyen a los objetivos establecidos en el artículo 1, fracción II de la Ley.

II. Se determine un deterioro físico que imposibilite el adecuado cumplimiento de sus funciones, en cuyo caso deberá repararse o sustituirse en un término no mayor a 30 días naturales.

Artículo 6.- Cuando la inversión realizada por el Gobierno de la Ciudad de México en la instalación de equipos y sistemas tecnológicos o cualquier infraestructura que se encuentre dentro del marco de regulación de esta ley, sea superior a los cinco mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, no podrá ser modificada o retirada sin previo informe a la Contraloría General de la Ciudad de México en el que se justifique dicha acción.

Artículo 7.- Queda prohibida la colocación, de equipos y sistemas tecnológicos al interior de los domicilios particulares, así como aquella instalada en cualquier lugar, con el objeto de obtener información personal o familiar, por parte de la Secretaría.

Sólo podrán ser instalados, sin previa autorización, los equipos tecnológicos fijos en bienes del dominio público o bienes del dominio privado de la Ciudad de México. Para la instalación en cualquier otro lugar, se requerirá autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar donde se pretenda ubicar los equipos y sistemas tecnológicos.

Dicha autorización será clasificada como confidencial y deberá resguardarse junto con la información obtenida por esos sistemas tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Artículo 8.- Queda prohibida la colocación de propaganda, mantas, lonas, carteles, espectaculares, estructuras, señalizaciones y en general, cualquier objeto que impida, distorsione, obstruya o limite el cumplimiento de las funciones de los equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 9.- Podrán solicitar que la Secretaría, bajo su operación, resguardo y presupuesto, instale equipos y sistemas tecnológicos para la seguridad Ciudadana en los bienes de uso común de la Ciudad de México:

I. La persona titular de la Fiscalía, a propuesta de los Subprocuradores, Fiscales Desconcentrados y Centrales de Investigación y de Procesos así como del Director o Directora General de Política y Estadística Criminal;

II. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con información a propuesta de los Jueces Cívicos;

III. Otras Dependencias de la Administración Pública Local de la Ciudad de México, que justifiquen la necesidad de su instalación, para prevenir situaciones de emergencia o desastre, o incrementar la seguridad ciudadana; y

IV. Las personas titulares de las Alcaldías, a la propuesta de los Comités de Seguridad Ciudadana de sus correspondientes demarcaciones.

Artículo 10.- Para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en bienes del dominio público de la Ciudad de México, la Secretaría tomará en cuenta los siguientes criterios:

I. Lugares registrados como zonas peligrosas;

II. Áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas, o tránsito de las mismas, registradas en la estadística criminal de la Secretaría y de la Fiscalía, con mayor incidencia delictiva;

III. Colonias, manzanas, avenidas y calles, que registran los delitos de mayor impacto para la sociedad;

IV. Intersecciones más conflictivas así clasificadas por la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México;

V. Zonas registradas con mayor incidencia de infracciones a la Ley de Cultura Cívica; y

VI. Zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano.

La definición de los lugares de ubicación de equipos tecnológicos, se basará en la inteligencia para la prevención, las herramientas para la toma de decisiones, comprendidas por Atlas Delincuencial, el Atlas de Riesgos, las intersecciones más conflictivas, los índices delictivos, destacando las conductas ilícitas de alto impacto y su incidencia delictiva, las zonas peligrosas, los índices de percepción de

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

seguridad, los registros de llamadas de denuncias así como por cualquier otro instrumento de análisis, diferente de la inteligencia para la prevención, que permita la toma de decisiones en materia de seguridad ciudadana, y demás información que posibilite su adecuada colocación, para el cumplimiento de sus finalidades.

Artículo 11.- La solicitud se hará por escrito dirigida a la Secretaría, la que determinará lo procedente de conformidad con los criterios a que hace referencia el artículo anterior.

Una vez cumplidos los requisitos previstos en esta Ley, la Secretaría dará prioridad a la instalación en las zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público.

Artículo 12.- La información generada por la utilización de los equipos y sistemas tecnológicos, en poder de la Secretaría, podrá ser preservada en la forma y plazos dispuestos en el Reglamento de esta Ley, especialmente la que sean utilizada en un procedimiento a los que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

CAPÍTULO III
DE LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, CÓMPUTO Y COMUNICACIONES.

Artículo 13.- El Gobierno de la Ciudad de México instalará los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría y sujetos a la regulación de esta Ley.

Artículo 14.- Los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad en la Alcaldía correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 15.- Las áreas de la administración pública central, desconcentrada y paraestatal del Gobierno de la Ciudad de México y las Instituciones Privadas que instalen y operen equipos o sistemas tecnológicos, dentro de un Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, o dentro de un Centro de Comando y Control, requerirán justificar su participación, su aportación al mantenimiento del orden y tranquilidad en la convivencia social, así como el tipo de servicio que dará a la población.

Artículo 16.- Los equipos y sistemas tecnológicos utilizados por las áreas de la administración pública central, desconcentrada y paraestatal del Gobierno de la Ciudad de México y las Instituciones Privadas que operen en los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, o dentro de un Centro de Comando y Control, deberán incorporarse al Registro, en términos del artículo 3 de la presente Ley.

Las Instituciones de Seguridad Ciudadana deberán unificar sus equipos y sistemas tecnológicos entre sí; procurarán que estos equipos y sistemas tecnológicos estén homologados con las bases de datos

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

metropolitanas y nacionales que se establezcan en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

El Reglamento normará la actuación y coordinación de las Dependencias de la Ciudad de México y las Instituciones Públicas y Privadas en los Centros a que hace referencia el párrafo anterior, de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV
DEL USO DE TECNOLOGÍA EN LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 17.- Para el óptimo aprovechamiento y oportuna actualización de los equipos y sistemas tecnológicos, el Gobierno de la Ciudad de México establecerá el Consejo Asesor en Ciencia y Tecnología para la Seguridad Ciudadana, constituido por las personas titulares de las áreas tecnológicas de las Instituciones de Seguridad Ciudadana así como del área que designe el Director o Directora del Instituto de Ciencia y Tecnología de la Ciudad de México o bien que sea creada para ese efecto por la Junta Directiva del Instituto de Ciencia y Tecnología de la Ciudad de México.

Las funciones del Consejo Asesor en Ciencia y Tecnología para la Seguridad Ciudadana, serán las siguientes:

- I. Diseñar políticas para la adquisición, utilización e implementación de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- II. Asesorar las labores que el Instituto de Ciencia y Tecnología realice en el Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Secretaría, siempre y cuando se relacionen con la adquisición de Tecnología para la misma;
- III. Atender las consultas que, en materia de ciencia y tecnología para la seguridad ciudadana, solicite la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por sí o a través de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- IV. Emitir opinión sobre los procesos, equipos y sistemas tecnológicos para una segura, eficiente, debida y sustentable destrucción de la información a que hace referencia esta Ley; y
- V. Las demás que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 18.- La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:

- I. La prevención de los delitos, principalmente, a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad Ciudadana;
- II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;

III. La prevención de infracciones administrativas, principalmente a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad ciudadana;

IV. La sanción de infracciones administrativas, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento del Juez Cívico u otra autoridad administrativa competente, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, conforme a los plazos que permita el procedimiento que se ventile, al constar en ella la comisión de una falta administrativa o circunstancias relativas a esos hechos;

V. La justicia para adolescentes, principalmente a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones de seguridad ciudadana, relativas a adolescentes, así como de la información obtenida con equipo o sistemas tecnológicos que la Secretaría deba poner del conocimiento de la autoridad ministerial especializada, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de una conducta sancionada como delito en las leyes penales y cometida por una persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, o bien que se aprecien circunstancias relativas a esos hechos; y

VI. Reacción inmediata, preferentemente a través de los procedimientos que se establezcan en la Secretaría, para actuar, de forma pronta y eficaz, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, se aprecie la comisión de un delito o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar al probable responsable, de conformidad con la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Artículo 19.- La información a que se refiere esta Ley no podrá obtenerse, clasificarse, analizarse, custodiarse o utilizarse como medio de prueba en los siguientes supuestos:

I. Cuando provenga de la intervención de comunicaciones privadas, salvo cuando sea autorizada por la autoridad judicial federal de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias;

II. Cuando se clasifique, analice, custodie, difunda o distribuya en contravención a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y

III. Cuando se obtenga al interior de un domicilio o violente el derecho a la vida privada de las personas, excepto en los casos de flagrancia o mandamiento judicial, en cuyo caso, deberá observarse lo siguiente:



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

a) Si con el uso de equipos o sistemas tecnológicos se obtiene información que violente esta disposición, la Secretaría, de forma oficiosa y expedita, deberá destruir la misma, motivando la razón de tal hecho, asegurándose de que no sea archivada, clasificada, analizada o custodiada de forma alguna; y

b) En el supuesto de que, junto con información relevante para la seguridad ciudadana, obtenida con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, a que hace referencia el artículo anterior, se obtuviere información que afecte los derechos preservados en esta fracción y dicha parte no pueda ser eliminada por riesgo a afectar la integridad de la información, la Secretaría clasificará sólo esa parte como confidencial y le dará el trato correspondiente, de conformidad con esta Ley y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 20.- Los particulares que así lo deseen podrán conectar sus equipos y sistemas tecnológicos privados al sistema que para el efecto instale la Secretaría, con la finalidad primaria de atender eventos con reacción inmediata.

En el Reglamento de la presente Ley se establecerán los requisitos formales y tecnológicos para que se permita tal conexión.

Toda información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos de particulares conectados al sistema implementado por la Secretaría, deberá recibir el tratamiento establecido en la presente Ley.

Artículo 21.- Las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrán convenir con instituciones similares de la Federación, otras Entidades Federativas o Municipios, la utilización conjunta de equipos y sistemas tecnológicos o procedimientos para la obtención de información, conforme a lo siguiente:

I. Los convenios a que se refiere este artículo, deben incluirse en el informe anual que rinda la persona titular de la Secretaría al Congreso de la Ciudad de México; y

II. La autoridad que suscriba el convenio, debe cerciorarse de que en los procesos de obtención, clasificación, análisis y custodia de información, referente a lugares de la Ciudad de México, se observen los lineamientos que esta Ley dispone para la información obtenida por las Instituciones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Artículo 22.- Los permissionarios de servicios de seguridad privada en la Ciudad de México, que utilicen tecnología a través de la cual se capte información, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Inscribir en el Registro establecido en esta Ley así como en el Registro de Servicios de Seguridad Privada la utilización de estos sistemas tecnológicos, conforme a la Ley de la materia;

La instalación de equipos o sistemas tecnológicos fijos en bienes de uso privado de la Federación o de la Ciudad de México o de bienes particulares requerirá autorización por escrito de las personas titulares de esos derechos o de sus representantes legales, de la cual se remitirá copia certificada a la Secretaría;

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Para instalar equipos o sistemas tecnológicos fijos en bienes de uso común de la Ciudad de México o que, por su dirección o manejo, capten información acontecida en los mismos, el permisionario de servicios de seguridad privada solicitará autorización para ello a la Secretaría la que, en caso de proveer afirmativamente, asentará tal circunstancia en el Registro de Servicios de Seguridad Privada;

II. Remitir a la Secretaría, dentro de un término de 30 días hábiles, copia fiel e inalterada, de toda información obtenida con sus sistemas tecnológicos, en la forma y modalidades que se establezcan en el Reglamento respectivo;

III. Proporcionar a la Secretaría, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que se registró el hecho, copia fiel e inalterada, de toda información obtenida con sus sistemas tecnológicos, y que se relacione con las materias establecidas en el artículo 15 de la presente Ley, así como un informe emitido por el permisionario en donde, bajo protesta de decir verdad, se describan las circunstancias en que se captó dicha información, el tramo de la grabación, cinta o cualquier otro medio electrónico en el que se aprecian esos hechos así como una descripción de los mismos;

No tendrán esta obligación los prestatarios de servicios de seguridad privada que obtengan información con los equipos o sistemas tecnológicos, registrados ante la Secretaría, y que capten hechos probablemente constitutivos de delito o conducta antisocial, perseguibles sólo por querrela de parte ofendida; y

IV. Proporcionar a la Secretaría copia fiel e inalterada de toda información obtenida con sus sistemas tecnológicos, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que sea requerida por esa Dependencia. Dicha información se remitirá mediante documento suscrito bajo protesta de decir verdad por el permisionario.

Cuando cualquier autoridad judicial o administrativa de la Ciudad de México necesite con motivo de sus funciones, la información a que hace referencia esta fracción, la solicitará a la Secretaría, la que desahogará el procedimiento para recabarla en términos del presente artículo.

Artículo 23.- En los procesos de clasificación, análisis, custodia y remisión a cualquier autoridad, de la información a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría atenderá lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley.

Artículo 24.- Los particulares tienen las obligaciones y limitaciones en la utilización de equipos o sistemas tecnológicos así como en la obtención, análisis, custodia y difusión de información captada con ellos, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en las Leyes federales y locales aplicables.

CAPÍTULO V
DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA
CON TECNOLOGÍA



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

Artículo 25.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 26.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en la Ciudad de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad ciudadana o las instituciones de la Ciudad de México; y

III. La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes reglamentarias correspondientes.

Artículo 27.- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa de la Ciudad de México que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

La Secretaría sólo podrá requerir que se le informe el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.

Artículo 28.- La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos o servidoras públicas que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público o servidora pública, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

Artículo 29.- Los servidores públicos y servidoras públicas de la Secretaría que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la seguridad ciudadana a través de tecnología, deberán abstenerse de obtener o guardar o transferir el original o copia de dicha información.

Asimismo, dichos servidores públicos o servidoras públicas deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Los servidores públicos y servidoras públicas del Ministerio Público, Autoridad especializada en Justicia para Adolescentes o Autoridad que ventile un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, establecido en la normativa de la Ciudad de México, deberán acatar las disposiciones de este artículo cuando, por razón de su encargo, conozcan o manejen información reservada a que hace referencia esta Ley y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 30.- La inobservancia a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, constituye responsabilidad administrativa grave, para los efectos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la sanción correspondiente al delito de ejercicio ilegal de servicio público, previsto en el Código Penal para la Ciudad de México.

Artículo 31.- La información obtenida por la Secretaría y por particulares, con el uso de los equipos o sistemas tecnológicos a que hace referencia la presente Ley, podrá utilizarse en el análisis de inteligencia para la prevención a través del diseño de los medios y productos a que hace referencia el Capítulo III de esta Ley.

CAPÍTULO VI

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS CON EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 32.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México, con los que tenga relación.

Artículo 33.- La Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Artículo 34.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia Penal para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México.

Artículo 35.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos por particulares o por Instituciones de Seguridad Ciudadana Federales, de una Entidad Federativa diferente a la Ciudad de México o Municipales, será solicitada, obtenida y valorada, en su caso, por el Ministerio Público, Autoridad Judicial o especializada en Justicia Penal para Adolescentes, o Autoridad Administrativa que ventile procedimiento seguido en forma de juicio, establecido en la normativa de la Ciudad de México, de conformidad con la Ley aplicable al caso.



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

Artículo 36.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia Penal para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México, cuando reúnan los requisitos siguientes:

- I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y
- II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:
 - a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;
 - b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;
 - c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;
 - d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y
 - e) Firma del servidor público o servidora pública autorizado o autorizada para ello por acuerdo de la persona titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 37.- La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador o juzgadora apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.

El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.

CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN PARA LA OBTENCIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN RECABADA CON EQUIPOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS.

Artículo 38.- La información en poder de Instituciones de Seguridad Ciudadana obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos puede ser suministrada o intercambiada con la Federación, Estados y Municipios del país, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

Seguridad Ciudadana, la Ley de Seguridad Nacional y la Ley de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a los siguientes lineamientos:

I. La información recabada por la Secretaría a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, sólo puede ser suministrada o intercambiada cuando ésta reúna todos y cada uno de los requisitos exigidos en la presente Ley;

Dicha información puede proporcionarse tal y como se obtuvo de los equipos o sistemas tecnológicos y sólo se remitirá con los requisitos que establece el artículo 33 o cualquier otra especificación cuando así se pacte en el convenio respectivo;

II. La información obtenida por particulares a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, en poder de Instituciones de Seguridad Ciudadana, sólo podrá ser materia de suministro o intercambio con la Federación, Estados o Municipios de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se recabe conforme a lo establecido en el Capítulo IV y no violente las disposiciones del artículo 21 de esta Ley;

III. Para la comunicación e intercambio con la Federación, Estados o Municipios de los Estados Unidos Mexicanos, de productos de inteligencia para la prevención de la delincuencia, en los que las Instituciones de Seguridad Ciudadana hubieran analizado información obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, cualquiera que fuese el ente que la recabó, el Gobierno de la Ciudad de México deberá vigilar que no se vulnere alguno de los requisitos exigidos en el artículo 16 ni se ponga en riesgo la seguridad de las Instituciones de la Ciudad de México; y

IV. No se autoriza el suministro o intercambio de información en poder de Instituciones de Seguridad Ciudadana, obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o morales particulares de nacionalidad mexicana o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 39.- Se exceptúa de la prohibición contenida en la fracción IV del artículo anterior, a los permisionarios de servicios de seguridad privada, por lo que el Gobierno de la Ciudad de México podrá suscribir con los mismos, convenio de suministración de información obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos o productos de inteligencia para la prevención derivada de dicha información, conforme a lo siguiente:

I. Que los permisionarios de los servicios de seguridad privada cuenten con autorización, licencia, permiso o aviso de registro, vigente, expedido por la Secretaría;

II. Que el suministro de información o productos de inteligencia tenga como función principal la debida actuación de los permisionarios en el desempeño de sus servicios de seguridad privada, así como el combate a la delincuencia y otras conductas ilícitas, en ejercicio de sus actividades auxiliares o complementarias de la seguridad ciudadana;

III. Que no existan antecedentes de haber incumplido las obligaciones de suministro de información, contenidas en esta Ley, así como la consistente en proporcionar apoyo y colaboración a las autoridades e Instituciones de Seguridad Ciudadana, cuando éstas lo requieran en caso de

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

emergencia, siniestro o desastre, conforme al artículo 32 de la Ley de Seguridad Privada para la Ciudad de México;

IV. Que las empresas de seguridad privada no hayan sido sancionadas en los últimos seis meses por la Secretaría, de conformidad con la Ley de Seguridad Privada para la Ciudad de México; y

V. Que el Gobierno de la Ciudad de México procurará que con la suscripción del convenio no se beneficie indebidamente a un permisionario de servicios de seguridad privada en perjuicio de otros.

En caso de tratarse de un peligro inminente a la seguridad ciudadana, el Gobierno de la Ciudad de México podrá suscribir convenio de suministro de información con permisionarios de servicios de seguridad privada de forma provisional y urgente, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos en las fracciones II y V del presente artículo.

Artículo 40.- Para realizar los suministros o intercambios a que hace referencia este capítulo, la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por sí o a través del servidor público o servidora pública que designe para tal efecto, suscribirá los convenios correspondientes.

En dichos convenios, el Gobierno de la Ciudad de México deberá garantizar que las autoridades que reciban la información obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, le proporcionen un trato igual al exigido en esta Ley, respetando en todo momento las Garantías Individuales y Derechos Humanos.

Artículo 41.- El Gobierno de la Ciudad de México promoverá la suscripción de los convenios necesarios con la Federación, Estados y Municipios colindantes a efecto de unificar sus equipos y sistemas tecnológicos así como sus programas y políticas de utilización de los mismos, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

Asimismo, se procurará que estos equipos y sistemas tecnológicos se homologuen con las bases de datos metropolitanas y nacionales que se establezcan en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

Artículo 42.- El Gobierno de la Ciudad de México, en la suscripción de convenios de suministro o intercambio de información a que hace referencia este capítulo, atenderá prioritariamente los respectivos a las Entidades Federativas y Municipios colindantes, así como a los compromisos contraídos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

El proceso de suscripción de estos convenios, además de lo establecido en la presente Ley, atenderá a lo preceptuado en la Ley de Desarrollo Metropolitano para la Ciudad de México.

Artículo 43.- La información obtenida a través del uso de sistemas tecnológicos o los productos de inteligencia derivados del análisis a los mismos, proporcionados por otros órdenes de gobierno, deberá ser procesada y resguardada en los términos establecidos en la presente Ley.

CAPITULO VIII

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

DE LA FORMACIÓN DE UNA CULTURA DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE TECNOLOGÍA

Artículo 44.- Todo sistema y equipo tecnológico relacionado con servicios de alertamiento al público, deberá contar previamente con un plan operativo, que establezca con precisión las acciones de coordinación entre Dependencias responsables, la participación que corresponde a la población, antes, durante y después de una situación de emergencia o desastre, de conformidad con la legislación aplicable en la materia de que se trate.

Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Ciudadana implementarán el método de procesamiento y validación de información estadística, que garantice la veracidad en los datos que reportan.

Las Instituciones de Seguridad Ciudadana procurarán la estandarización de los criterios técnicos y de compatibilidad e interoperabilidad de sus respectivos equipos y sistemas tecnológicos, conforme a los convenios a que hace referencia esta Ley.

Artículo 46.- Para contribuir a la formación de una cultura preventiva en la población de la Ciudad de México, las Instituciones de Seguridad Ciudadana difundirán de manera permanente y actualizada, los índices delictivos y las zonas y colonias más peligrosas, acompañando dicha información con recomendaciones específicas para la autoprotección.

Artículo 47.- Para fomentar en la población una cultura vial y peatonal, las Instituciones de Seguridad Ciudadana difundirán de manera permanente y actualizada información de las intersecciones más conflictivas, estadísticas de percances viales y sus causas que los ocasionan, acompañadas de recomendaciones específicas para la autoprotección.

Artículo 48.- En el informe anual al Congreso de la Ciudad de México, la Secretaría dará a conocer los resultados obtenidos en la seguridad ciudadana, con la utilización de equipos y sistemas tecnológicos y su repercusión en las zonas de mayor incidencia delictiva, de mayor comisión de faltas administrativas e intersecciones viales más conflictivas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

TERCERO. Se abroga la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 27 de octubre de 2008, y todas aquellas disposiciones que contravengan la presente Ley.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a los 24 días del mes de noviembre de 2020.

ATENTAMENTE.

DocuSigned by:
Nazario Norberto Sánchez
7C33107EEF84F0...

DIP. NAZARIO NORBERTO SANCHEZ